



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE DIVERSOS EXPEDIENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL COMO INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité	Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Administrativa	Dirección Administrativa del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad	Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante memoranda IEE/DA/0802/15, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Administrativa remitió a la Titular de la Unidad el índice del expediente propuesto para su clasificación como información temporalmente reservada.

II. En fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad, mediante comunicado IEE/DJ-733/2015, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica remitió a la Unidad los índices de información propuestos para su clasificación como información temporalmente reservada.

III. En sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el Comité aprobó los acuerdos que van del 01/COTAIP/300915 al 03/COTAIP/300915, a través de los cuales se resolvió confirmar la clasificación de información temporalmente reservada que se menciona en la parte considerativa de este acuerdo.

IV. A través del memorándum IEE/PRE/COTAIP-54/15, de fecha doce de octubre del año en curso, el Presidente del Comité remitió los acuerdos antes citados a la Consejera Presidenta. Quien los hizo de conocimiento del Secretario Ejecutivo mediante comunicado IEE/PRE/250/15, en la misma fecha.

V. La Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló a los integrantes del Consejo General los proyectos a que se hace referencia en la parte considerativa de este instrumento.

VI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día diecinueve de octubre del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 89, párrafo 1 de la Ley de Instituciones establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, en dicha Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 89 de la Ley de Instituciones indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de la normatividad aplicables.

Además, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente; autónomo e independiente; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones; en cuya actuación debe observar los principios rectores que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. El artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVIII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en alusión.

DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

3. El artículo 4 de la Ley de Transparencia indica que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha Ley y la Normatividad aplicable, observándose el principio de máxima publicidad;¹ siendo de acceso

¹ Consúltese la Tesis: I.4o.A.40.A (10a.) visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época pág. 1899, cuyo rubro y texto es:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como

restringido solamente mediante las figuras de información reservada e información confidencial en términos del numeral 32 de ese ordenamiento.

El numeral 9 fracción XIV del Reglamento faculta a la Unidad para proponer los formatos de los acuerdos de clasificación de información temporalmente reservada; por su parte el diverso 12 fracción VIII del Reglamento faculta al Comité para revisar la propuesta de clasificación de la información hecha por los titulares de las Unidades Responsables, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y hacerla de conocimiento, para aprobación del Consejo General, a través del Consejero Presidente.

Por su parte, el diverso 23 del Reglamento indica que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en el que se señalara lo siguiente:

- a) Fundamentación y Motivación;
- b) Fuente de información;
- c) La o las partes que se reservan,
- d) El plazo o condición de reserva, y
- d) La Unidad y funcionario responsable de su custodia y conservación.

El numeral 24 del Reglamento señala que la información podrá ser clasificada cuando se genere, obtenga, adquiera o modifique; o bien con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública, que amerite en el caso particular la clasificación que no se efectuó previamente; el plazo de la reserva no podrá ser mayor a siete años contados a partir de la fecha del acuerdo de clasificación.

Por otra parte, los diversos 27 y 28 del Reglamento, indican el procedimiento que deben seguir las Unidades del instituto para la clasificación de la información, mismo que se puede sintetizar en lo siguiente:

- Los titulares de las Unidades Responsables revisarán si la información que obtienen es susceptible de clasificarse como temporalmente reservada.
- Se elaborará el índice de los expedientes que contengan información a clasificarse, integrándose por rubros temáticos, indicará por rubros temáticos e indicará el número o clave de expediente, el fundamento y motivación, el plazo o condición de reserva, y en su caso, las partes del documento a clasificarse.
- Se remitirá a la Unidad el índice de los expedientes para clasificarse.
- La Unidad hará del conocimiento de los integrantes del Comité tales índices para su revisión.
- El Comité revisará los índices, requerirá el soporte documental que considere oportuno, y emitirá el acuerdo correspondiente en el que confirmará, modificará o

lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

revocará la propuesta de clasificación; lo que hará de conocimiento del Consejo General a través del Consejero Presidente.

Se tiene que se desahogó el procedimiento sintetizado líneas arriba, por lo que lo procedente, en este momento, es que se analice por parte del Consejo General y, en su caso, se aprueben las determinaciones de clasificación correspondientes, que justifican que la información tiene el carácter de reservada.

Debe precisarse que los acuerdos de clasificación propuestos deben invariablemente encuadrar dentro de las hipótesis normativas establecidas en los artículos 34 de la Ley de Transparencia y 23 del Reglamento.

Como resultado de lo anterior, se indica que los mencionados acuerdos son los instrumentos que permitirán que la Unidad solvente lo dispuesto en los artículos 21 y 43 Reglamento, es decir, hacer del conocimiento el acuerdo por el que se clasifica la información con tal carácter por parte del Instituto en los casos de transmisión de información a otro Sujeto Obligado y de tramitación a las solicitudes de información considerada como reservada.

Con el objeto de cumplir con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento, a efecto de garantizar el derecho a la información², así como resguardar adecuadamente la información que tenga el carácter de reservada se considera oportuno emitir un acuerdo por cada documento, expediente o información que en virtud de la normatividad respectiva tenga dicho carácter, con la finalidad de que al momento de hacer de conocimiento el acuerdo respectivo al solicitante, se entregue la información atinente a su consulta y no se incluya información relativa a otros documentos o expedientes en poder del Instituto que hayan sido clasificados como temporalmente reservados.

Dicha medida hará más eficiente la búsqueda y manejo de los acuerdos de clasificación y permitirá que su entrega sea lo más pronta y expedita posible. Atendiendo a dicha razón la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica remitieron las propuestas de acuerdos de clasificación de información como temporalmente reservada, de manera individual por cada expediente o información a reservarse.

Como se desprende de los mencionados acuerdos, en éstos se encuentra debidamente indicada: la información clasificada, el fundamento legal aplicable, así como el plazo o condición de reserva, que se contemplan en el artículo 23 del Reglamento.

² Respecto al derecho a la información, Ernesto Villanueva indica lo siguiente:

"El derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición anterior se desprenden tres aspectos más importantes que comprenden dicha garantía fundamental:

- A) El derecho a atraerse información
 - B) El derecho a informar, y
 - C) El derecho a ser informado.
- A) El derecho a atraerse información incluye las facultades de a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, b) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.
- B) El derecho a informar incluye las a) libertades de expresión y de imprenta y, b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.
- C) El derecho a ser informado incluye las facultades de a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

La información debe entenderse en un sentido amplio que abarque los procedimientos –acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir, –; así como los tipos –hechos, noticias, datos, opiniones, ideas–, y sus diversas funciones."

VILLANUEVA, Ernesto: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LATINOAMÉRICA, ESTUDIO INTRODUCTORIO Y COMPILACIÓN" Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Serie Doctrina Jurídica número 165, México 2003, pp. XVI y XVII.



Los multicitados acuerdos de clasificación corren agregados al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO** formando parte integral del mismo, siendo éstos del tenor siguiente:

Área	Expediente
Dirección Administrativa	INGRESO, EGRESO Y DIARIO
Dirección Jurídica	RA-015/15
	RA-016/15

Las propuestas de acuerdos de clasificación enlistados anteriormente cumplen con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento ya que contemplan los requisitos previstos en dicho numeral, siendo revisados previamente por el Comité, que en el ejercicio de sus atribuciones verificó que los documentos en alusión estuvieran debidamente fundados, motivados y ajustados a la norma aplicable.

Por lo anterior, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones LIII y LVII del Código Electoral, considera que lo oportuno es aprobar los mencionados acuerdos en sus términos.

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ÍNDICES

4. Que, el numeral 14 fracción XIII del Reglamento indica que los índices de información clasificada se consideran como información a disposición del público que debe difundir el Instituto; para tal efecto en términos del artículo 28 último párrafo del Reglamento, los acuerdos de clasificación y los índices de los expedientes temporalmente reservados deberán publicarse en la página web del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión del Consejo en que se aprueben.

Por lo que, una vez aprobados los acuerdos de clasificación en los términos narrados en el considerando inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LVIII y 91 fracciones III y XXIX del Código Electoral, el Consejo General faculta a su Consejera Presidenta para que solicite a la Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica, que a la brevedad posible remitan los índices de información reservada, única y exclusivamente en lo que corresponde a los acuerdos de clasificación aprobados en el considerando previo.

Asimismo, se faculta a la mencionada funcionaria electoral, para que una vez que tenga en su poder los mencionados índices los remita de forma inmediata a la Unidad para su publicación en la página web del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según se plasmó en los considerandos 1 y 2 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General aprueba la clasificación de información del Organismo como información temporalmente reservada, en los términos aludidos en el numeral 3 de la parte considerativa de este documento.

TERCERO. El Consejo General faculta a su Consejera Presidenta para solicitar a Dirección Administrativa y la Dirección Jurídica, los índices de información reservada, única y exclusivamente en lo que corresponde a los acuerdos de clasificación aprobados a través de este acuerdo, con el objeto de que los mismos sean enviados para su publicación a la Unidad, en términos de lo narrado en el considerando número 4 de este instrumento.

CUARTO. El presente documento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado mediante acuerdo CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha veinte de octubre del año dos mil quince.

CONSEJERA PRESIDENTA



DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



Instituto Electoral del Estado
Consejo General
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los diversos 3 fracción II, 23 y 28 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN-----

a) Expediente que se clasifica

Expediente identificado como Ingreso, Egreso y Diario.
Documentación generada del 1 de mayo al 31 de agosto de 2015.

b) Fundamentación y motivación de la clasificación:

Artículo 17 fracción XII del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"La contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares."

Por tratarse de información sujeta a revisión por parte de los auditores y órganos fiscalizadores internos y externos, a fin de no interferir en los procedimientos de auditoría correspondientes y no incurrir en la causal de responsabilidad prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla.

c) Fuente de Información

Expediente identificado como Ingreso, Egreso y Diario. Documentación generada del 1 de mayo al 31 de agosto de 2015.

d) La o las partes del documento que se reservan

El expediente se reserva parcialmente, únicamente respecto de:
-Los papeles de trabajo, documentos comprobatorios del ingreso y gasto.
-Comprobante Fiscal Digital por Internet.

e) El plazo o la condición de reserva

El expediente tendrá el carácter de reservado hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

f) La autoridad responsable de su custodia y conservación

Dirección Administrativa.

Remítase el presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado para que sea resguardado en el archivo del Consejo General de este Organismo.

TITULAR DEL ÁREA QUE CUSTODIA
Y CONSERVA EL EXPEDIENTE



LIC. RICARDO AGUILAR RAMIREZ

CONSEJERA PRESIDENTA	SECRETARIO EJECUTIVO
 DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE	 LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



Instituto Electoral del Estado
Consejo General
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a los doce días del mes de octubre del año dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los diversos 3 fracción II, 23 y 28 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

a) Expediente que se clasifica

RA-015/15

b) Fundamentación y motivación de la clasificación:

Artículo 17, fracción III del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública. Lo anterior por tratarse de un expediente judicial en trámite.

c) Fuente de Información

Recurso de Apelación que se encuentra en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, identificado como RA-015/15.

d) La o las partes del documento que se reservan

La totalidad del expediente

e) El plazo o la condición de reserva



Tendrá el carácter de la información temporalmente reservada, hasta en tanto quede firme la resolución jurisdiccional que corresponda.

f) La autoridad responsable de su custodia y conservación

Dirección Jurídica

Remítase el presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado para que sea resguardado en el archivo del Consejo General de este Organismo.

TITULAR DEL ÁREA QUE CUSTODIA Y CONSERVA EL EXPEDIENTE
 LIC. JULIO CÉSAR BARRETO ARIZA.

CONSEJERA PRESIDENTA	SECRETARIO EJECUTIVO
 DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE	 LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



Instituto Electoral del Estado
Consejo General
ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a los doce días del mes de octubre del año dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los diversos 3 fracción II, 23 y 28 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

a) Expediente que se clasifica

RA-016/15

b) Fundamentación y motivación de la clasificación

Artículo 17, fracción III del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública. Lo anterior por tratarse de un expediente judicial en trámite.

c) Fuente de Información

Recurso de Apelación que se encuentra en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, identificado como RA-016/15.

d) La o las partes del documento que se reservan

La totalidad del expediente

e) El plazo o la condición de reserva

Tendrá el carácter de la información temporalmente reservada, hasta en tanto quede firme la resolución jurisdiccional que corresponda.

f) La autoridad responsable de su custodia y conservación

Dirección Jurídica

Remítase el presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado para que sea resguardado en el archivo del Consejo General de este Organismo.

TITULAR DEL ÁREA QUE CUSTODIA Y
CONSERVA EL EXPEDIENTE

LIC. JULIO CÉSAR BARRETO ARIZA.

CONSEJERA
PRESIDENTA

DRA. ALICIA OLGA
LAZCANO PONCE

SECRETARIO
EJECUTIVO

LIC. MIGUEL DAVID
JIMÉNEZ LÓPEZ